

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 12 de Julio, núm. 193.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de Junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de 60 céntos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello de precio 3 escudos 20 céntos, á tenor del art. 9.º del propio Real decreto.

3.º Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º, ó sea de

20 céntos de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo primero, art. 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se empleará el sello 8.º de precio 40 céntos de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los Notarios autorizados de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del artículo 12 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la reclamacion presentada por D. Cayetano R. Ardois, vecino y del comercio de la ciudad de Málaga, sobre que se le devuelvan 320 escudos 400 milésimas que tiene satisfechos por el 2 por 100 de exportacion y recargo por razon de plata de 1.800 quintales de plomos argentíferos que procedentes de la mina Arrayanes propia del Estado, en Linares, ha embarcado para el extranjero.

En su vista, así como del dictamen emitido sobre el particular por acuerdo unánime de la Junta superior facultativa de Minería del Reino, y de lo informado tambien por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que las minas que este se reservó al promulgarse la ley de minería de 6 de Julio de 1859 quedaron exentas del pago del 3 por 100 y del canon de superficie que satisfacian las explotadas por particulares, sin que nunca se hayan exigido tales derechos á los rematantes de metales que el Gobierno enajena en pública licitacion:

Resultando ser cierto que segun las condiciones de estos remates, los plomos de que se trata han estado exentos

de todo impuesto minero hasta la publicacion de la ley de presupuestos del año económico próximo pasado, la cual sujetaba á los minerales y metales á un derecho de exportacion, sin hacer excepcion alguna en favor de los procedentes de las minas del Estado.

Resultando que por haberse comprendido después que tambien estaban libres de satisfacer los derechos fijados en dicha ley han continuado haciéndose las ventas hasta aqui con sujecion al mismo pliego de condiciones aprobado anteriormente de Real orden, ó sea en el concepto de libres de todo derecho, como se venia efectuando desde el año 1849, consignándose tambien dicha circunstancia en las guias que se han expedido posteriormente.

Considerando que por esta razon los compradores han hecho sus proposiciones en tal inteligencia, y que hoy no sería justo ni equitativo exigirlos, sin previo aviso, aquellos derechos, pues es indudable que de haberlo sabido hubieran deducido en sus proposiciones lo necesario para cubrir el impuesto:

Y considerando, por último, que bajo este punto de vista es incuestionable el derecho que asiste al reclamante para la devolucion que solicita, y la conveniencia de que se dicte sobre el asunto una medida general que evite forcidas interpretaciones;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar procedente la devolucion al mencionado D. Cayetano R. Ardois, de Málaga, de las cantidades que haya satisfecho por el 2 por 100 y recargo por razon de plata de los plomos procedentes de la mina Arrayanes de Linares que ha exportado para el extranjero, y disponer como medida general que las ventas de minerales y metales de minas propias del Estado verificadas hasta el día se consideran libres de toda clase de impuesto minero para el Tesoro, pero que desde la publicacion de esta medida los mismos minerales y metales cuando por medio de subasta pública pasen á poder de particulares ó sociedades y sean exportados al extranjero, deberán satisfacer todos los derechos que por regla general se fijan en la vigente ley de presupuestos, lo cual

se consignará en los primeros pliegos de condiciones para su venta que se sometan á la Real aprobacion y se publiquen.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1867.

—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta de Madrid del Sábado 13 de Julio, núm. 194.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la Diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior,

pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su eleccion títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversion dentro de un plazo de 30 dias contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de trascurrido dicho plazo, y ántes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Londres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100 el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el 1.º del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujecion á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobacion de la

liquidacion, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferrocarriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido dados de baja definitiva en el Ejército el Teniente de Infanteria en situacion de

reemplazo Don Juan Emo y Sala, el alférez en la misma situacion Don Ricardo Nombilas y Aldaz y el Capitan retirado Don Pablo Mariné y Jevellí. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento y á fin de que sin embargo de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura, caso de presentarse en esta provincia, segun previene la preinserta Real orden. Segovia 17 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras para la construccion de un puente mixto sobre el rio Moros, en término de Añe, que fué anunciada en el Boletín de 13 de Mayo último, presupuestada en la cantidad de 8.804 escudos 688 milésimas, he acordado se celebre un segundo remate y señalar las doce de la mañana del dia 2 del próximo mes de Agosto, en este Gobierno de provincia ante mi autoridad, y en el pueblo de Añe ante su Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público, advirtiendo queda suprimida la 6.ª condicion del anterior pliego de condiciones económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, debiendo acompañar á cada pliego documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del presupuesto arriba citado, como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique aumentará el depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura á el 20 por 100 del importe del dicho presupuesto de la obra.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta entre sus autores, á la una del mismo dia; teniendo entendido que será licitacion abierta y que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando por mi autoridad ó la del Alcalde de Añe en su caso disponga, previo apercibimiento tres veces repetido, siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos escudos. Segovia 16 de Julio de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 16 del pasado

do Julio, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un puente mixto sobre el rio Moros en jurisdiccion de Añe, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra, desechándose toda proposicion que la indique en cifra).

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras para la construccion de un puente mixto sobre el rio Eresma en término de Yanguas, anunciada en el Boletín de 10 de Mayo último, y cuyo presupuesto es de 11.040 escudos 316 milésimas, he acordado se celebre segundo remate y señalar el dia 1.º de Agosto próximo á las doce de su mañana en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y en Yanguas ante el Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaria de Ayuntamiento, el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público, advirtiendo queda suprimida la condicion 6.ª del anterior pliego de condiciones económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto arriba citado, como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique, aumentará el depósito con el carácter definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe de dicho presupuesto de la obra.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará nueva subasta entre sus autores á la una del mismo dia; teniendo entendido que será licitacion abierta y que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando por mi autoridad ó la del Alcalde de Yanguas en su caso se disponga, previo apercibimiento tres veces repetido, siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos escudos. Segovia 16 de Julio de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 16 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un puente mixto sobre el rio Eresma, en término de Yanguas, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra) desechándose toda proposicion que indique la cantidad en cifra.)

(Fecha y firma del proponente.)

MONTES.

Circular declarando á los Ayuntamientos en el libre ejercicio de nombrar guardas de Montes con arreglo á la ley.

En vista de lo resuelto por la Dirección general de Agricultura en 31 de Mayo próximo pasado y de lo que terminantemente dispone la Ley vigente de Ayuntamientos en su artículo 79, y teniendo presentes las repetidas instancias del Sr. Ingeniero Jefe de Montes y de varios Ayuntamientos, he acordado lo siguiente:

1.º Las plazas de guardas locales de Montes que vacaren en lo sucesivo, serán cubiertas por personas que nombrarán los Alcaldes á propuesta de los Ayuntamientos respectivos.

2.º Cuando los montes pertenezcan á comunidades ó á varios pueblos, el nombramiento de guardas se hará por mi autoridad á propuesta en terna de los representantes de la comunidad ó de los Ayuntamientos interesados.

3.º Las propuestas que hagan los Ayuntamientos ó comunidades para que los Alcaldes y este Gobierno, en su caso, nombren guardas de Montes, recaerán precisamente en individuos que reúnan las circunstancias siguientes: Ser mayores de 25 años; saber leer y escribir correctamente; haber observado una conducta moral irreprochable; estar ocupado como bracero en labores de campo, ó en cualquiera fábrica, taller ú oficio por donde se colija que el aspirante no lleva á su destino hábitos de holganza ó vagancia; no ser traficante en maderas ni otros productos forestales, ni pariente en grado alguno de los que lo sean ó posean fábricas ó establecimientos industriales en que se empleen tales productos. Todas estas circunstancias se acreditarán con documentos; siendo preferidos en todo caso los licenciados de la Guardia civil y del Ejército.

4.º Los expedientes instruidos por los Alcaldes para

el nombramiento de guardas de Montes, se remitirán á la aprobacion de este Gobierno.

5.º Los guardas de Montes nombrados con los requisitos que expresa la regla 3.ª, y cuya eleccion haya sido aprobada por este Gobierno, no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, en que se oirá al interesado.

6.º Tanto los guardas locales, que los Ayuntamientos crean conveniente conservar, como los que en lo sucesivo sean nombrados, dependerán inmediatamente de los Alcaldes de los pueblos respectivos, obediendo las órdenes que estos les comuniquen en todo lo que no se refiera á la parte perita, en cuyo caso cumplirán las instrucciones del Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

Me prometo de los Alcaldes y Ayuntamientos que al hacer uso de las atribuciones que se les concede en el nombramiento de guardas de Montes, tendrán presente la responsabilidad que pesa sobre ellos; puesto que, quedando á su cuidado la custodia y conservacion de estas fincas, habrán de responder colectivamente de los daños que se ocasionen, si no acreditan en debida forma haber hecho por su parte cuanto pudieron para evitarlos. Segovia 16 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 3 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Señor.—Ha llegado á conocimiento de la Reina (que Dios guarde) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Jefes y oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallan en situacion de reem-

plazo en puntos donde no existiendo Comandante Militar, lo son aquellas autoridades, no celan cual es de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos, ya estén ó no autorizados para efectuarlo, de los referidos Jefes y Oficiales; y S. M. en su visita ha tenido á bien resolver significue á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores Civiles de las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que están de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo ó sin estar autorizados para ello, exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimentaren esta disposicion la mas estrecha responsabilidad así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados, procurando en caso de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la Soberana resolucion que queda inserta.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes su exacto cumplimiento bajo su estrecha responsabilidad, que haré efectiva á la menor queja de omision ó descuido en este servicio.—Segovia 17 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres, cuyas señas se espresan á continuacion, que en el dia 10 del actual, robaron en el Páramo de Corcaz y sitio denominado la Travesía, á varios arrieros, el dinero que llevaban, tres machos y otros efectos; y caso de ser habidos, serán puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Roa con toda urgencia y segu-

ridad.—Segovia 16 de Julio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de los Ladrones.

Uno alto, delgado, sombrero hongo negro achatado á la cabeza, como de 38 años de edad. Otro de igual altura, poco mas ó menos, mas fuerte, como de 44 años de edad, pelo cano, encrespado arriba, sobresaliendo del pañuelo de algodón encarnado que llevaba á la cabeza, de semblante feo, muy negro ó moreno, vestido de blusa azul usada, chaleco de corte y pantalon negro ó charro, cargado de hombros. Y el otro de estatura regular, moreno, barba clara negra, sombrero al parecer de hule con cinta parda, como de 27 años de edad, ancho de cara, buen color, con pantalon claro.

Señas de las caballeras y efectos robados.

Una mula negra, recién esquilada, de siete cuartas, ocho años de edad, con una rozadura en el cuello efecto de la collera. Dos mantas de Burgos á medio andar y una chaqueta. Una manta rayada, echada en saca, titulada de Picote. Una capa con un gran pedazo á la parte del bozo bastante mas nueva que el resto. Una bota de cuartilla y media. Una sobrecarga con un nudo á la vara del cincho, poco mas ó menos, y una fiambra de madera. Unas alforjas acadrilladas, de lana. Un macho de cinco años, yegualo, pelo negro, esquilada la corona, bien puesto, redondo de anca, entero, con una esprundia en la mano derecha á la parte del pecho y otra al entrepecho del lado izquierdo, como de seis cuartas y media y dos dedos, cabezada vieja, aparejada con lomillos. Dos mantas, una de Peñaranda, con cinta de lienzo en el centro y otra mezcla negra y blanca de pelo cabra. Un costal de jalma con buena tarre, forrada mandil con fleco y sobre jalma y tarre buena con su cincha de cáñamo nueva. Otro macho pardo, cerrado, romo, capon, como de seis cuartas y media, bien puesto, un poco corrido de nalga con un bulto de la collera al lado derecho en la parte del asiento de dicha collera, con una estrella en la frente, aparejado como el anterior. Dos sobrejalmas cortadas el fleco, una tarre y una cincha y jalma. Una chaqueta de paño negro, una faja morada, unos escarpines blancos de lana y una bota como de quince cuartillos.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

De orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta.	Escudos. Mils.
MAYOR CUANTIA.						
Fuentepiñel	581	Rústicas.	Curato	Celestino Moreno	—	64,000
Abades	2188	Id.	Iglesia del pueblo	Miguel del Pozo	—	80,400
Maderuelo	739	Id.	Cabildo de Aillon	Juan Hernando	—	95,300
San Cristóbal de Cuellar	420	Id.	Cabildo	Tomás Fraile	—	180,000
Tercera subasta extraordinaria.						
Valseca	5089	Id.	Cabildo Catedral	Dionisio Benito Luengo	—	181,700
Subasta convencional.						
Aldehorno	648	Id.	Iglesia del pueblo	Julian Zúñiga	—	46,710
Segunda subasta.						
Tabladillo	3045	Id.	Capellania de Santa Ana	Fernando Gil	—	107,800
MENOR CUANTIA.—Tercera licitacion.						
Villeguillo	3507	Id.	Cofradia de la Cruz	Rufino Minguela	—	40,000
Cirueles de Coca	3051	Id.	Cabildo Catedral	Alejo de Frutos	—	25,000

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 18 de Agosto próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de la misma, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes sindicos procuradores respectivos.

2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.º Todo licitador, para tener derecho á serlo, debera hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.º Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.º El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se note al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantia se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantia al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.º Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.º El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Se-

tiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que preferan dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que

particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

Observacion.

De orden de la Direccion general del ramo se hace saber á los licitadores que de no presentarse postura competente á la subasta de arrendamiento de las citadas fincas, quedarán estas sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.

Segovia 16 de Julio de 1867.—
Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al francés que se titulaba llamar unas veces Mr. Louis Marsan, otras H. L. Marsan y otras P. P. H. Avelle, que estableció en esta Capital una academia de francés é inglés á principios del mes de Setiembre del año próximo pasado y de la que se fugó, ignorándose su paradero, á fin de que en el término de nueve dias que por tercera y última vez se le señalan, se presente en estas Cárceles Nacio-

nales á responder de los cargos que contra él resultan en la causa de oficio que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribania del que refrenda, se está instruyendo contra el mismo por atribuirsele el delito de estafa de maravedis á diferentes alumnos que se matricularon en su academia y otros varios sugetos, domiciliados aquellos y vecinos estos de esta Capital, bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, se sustanciará la relacionada causa en su rebeldia, practicándose cuantas notificaciones y diligencias ocurran en lo sucesivo respecto del mismo con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. —Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

ANUNCIO PARTICULAR.

Mayordomia mayor de S. M.

Se saca á pública subasta la adquisicion de setecientas á mil fanegas de cebada añeja que se calculan necesarias en los meses de Agosto y Setiembre próximos, para la manutencion del ganado de las Reales Caballerizas, existente en este Real Sitio, con arreglo al pliego de condiciones que se manifestará en esta Mayordomia mayor, (Casa llamada de Canónigos) en la cual tendrá lugar el remate el lunes 22 del corriente á las dos de la tarde.

San Ildefonso 18 de Julio de 1867.
—Miguel Calvo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.